

AUTO N. 11442
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el fin de evaluar los radicados Nos. **2010ER29019 de 27 de mayo de 2010, 2011ER17818 de 18 de febrero de 2011 y 2011ER51715 de 07 de mayo de 2011**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, presentado por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 30 No. 10 – 25, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, procedió a realizar visita técnica el día 28 de junio de 2011.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información recibida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10533 de 22 de septiembre de 2011 (2011IE119926)**, que estableció:

“(…) 5.1.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997, bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos con Resolución No. 2864 del 22/08/2008.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1032	1000	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	261	100	Incumple
pH	Unidades	5,09 – 4,95	5,0 – 9,0	Incumple - Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	52,5	20	Incumple

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario Alkosto sede Carrera 30, actualmente cuenta con permiso de vertimientos vigente dado por la Resolución 2864 de 2008, por un periodo de cinco (5) años. El usuario no envió en la fecha establecida la caracterización del año 2010, paralelamente con base en la caracterización presentada y realizada el día 07 de enero de 2011 a través de la décima fase de monitoreo de control de afluentes industriales y afluentes al recurso hídrico de Bogotá realizado el laboratorio Analquim Ltda en contratado por la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que el usuario INCUMPLIÓ con el parámetro de pH y aceites y grasas.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Alkosto Sede Carrera 30, genera residuos peligrosos e incumple las obligaciones para generadores de residuos peligrosos establecidas en el Capítulo III; artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 "Por el cual se reglamente parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", según lo evaluado en el numeral 5.2.2 del presente concepto.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Alkosto Sede Carrera 30, incumple las obligaciones establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.</i></p>	

(...)"

Que con el fin de evaluar los radicados 2012ER016786 de 02 de febrero de 2012 y 2012ER028670 de 29 de febrero de 2012, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, presentado por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 30 No. 10 – 25, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, procedió a realizar visita técnica el día **02 de abril de 2012**.

Que, con base en la información recibida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 04485 de 16 de julio de 2013 (2013IE085730)**, que estableció:

“(…) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997, bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos con Resolución No. 2864 del 22/08/2008.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	1157	1000	Incumple
pH	Unidades	4,28 - 5,8	5,0 – 9,0	Incumple – Cumple

El Usuario incumplió en el efluente proveniente del restaurante la Brasa Roja, el día 08 de junio de 2010 los parámetros de DBO y pH, respecto a los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 1074 de 1997, bajo la cual se tuvo en cuenta para emitir la Resolución 2864 de 2008 por la cual se le otorga el permiso de vertimiento, vigente en el momento de realizada la caracterización.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla del Artículo 3, Resolución 1074 de 1997, bajo la cual se tuvo en cuenta para determinar el cumplimiento normativo y emitir el permiso de vertimientos con Resolución No. 2864 del 22/08/2008.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades	4,65 - 6,58	5,0 – 9,0	Incumple – Cumple

El Usuario incumplió en el efluente proveniente del restaurante la Brasa Roja, el día 30 de enero de 2012 el parámetro de pH, respecto a los límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 1074 de 1997, bajo la cual se tuvo en cuenta para emitir la Resolución 2864 de 2008 por la cual se le otorga el permiso de vertimiento, vigente en el momento de realizada la caracterización.

Mediante radicado 2012ER016786 de 02/02/2012 se pudo establecer que el usuario no da cumplimiento a la Resolución 2864 de 2008, dado que según lo evidenciado en el informe de resultados de las muestras tomadas el día 08/06/2010, se establece que la empresa ALKOSTO S.A. excede los límites permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros de: DBO₅, y pH, y para la muestra tomada el día 30 de enero de 2012 excede los límites permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997 en el parámetros de: pH, ambas muestras tomadas del efluente proveniente del restaurante La Brasa Roja.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente:</p> <p>“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.</p> <p>El usuario no da cumplimiento a la Resolución 2864 de 2008, dado que según lo evidenciado en el informe de resultados de las muestras tomadas el día 08/06/2010, se establece que la empresa ALKOSTO S.A. excede los límites permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997 en los parámetros de: DBO5, y pH, y para la muestra tomada el día 30 de enero de 2012 excede los límites permisibles establecidos en la Resolución 1074 de 1997 en el parámetros de: pH, ambas muestras tomadas del efluente proveniente del restaurante La Brasa Roja.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento ALKOSTO S.A. – Sede KR 30 genera residuos peligrosos, al momento de la visita se evidencio que el usuario no ha dado cumplimiento a las obligaciones a, b, d, f, g y k establecidas para generadores en el Artículo 10 del decreto 4741 de 2005 por el cual se establece la gestión integral de los residuos peligrosos RESPEL.</p>	
JUSTIFICACIÓN	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario no da cumplimiento a las obligaciones de la Resolución 1188 de 2003, dado que a pesar de que el mantenimiento de las plantas eléctricas (actividad generadora de aceites usados) es realizado por Cummins De Los Andes como parte de su servicio post-venta (mantenimiento), Alkosto SA. – sede KR 30 no se encuentra inscrito como acopiador primario ante la autoridad ambiental competente, ni cuenta con registros de movilizador.</p>	

(...)”

Que con el fin de evaluar el radicado No. 2013ER056035 de 16 de mayo de 2013, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, presentado por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit.

890.900.943-1, para las descargas generadas en los predios identificados con nomenclatura urbana Carrera 30 No. 10 - 25, carrera 31 No. 10 - 48 y calle 11 No. 30 – 3, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, procedió a realizar visita técnica el día **16 de julio de 2013**.

Que, con base en la información recibida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00232 del 10 de enero de 2014 (2014IE003340)**, que estableció:

“(…) 1. OBJETIVO

- Realizar visita técnica a la Empresa **SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. Nombre Comercial: CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A. SEDE KR 30**, en adelante **ALKOSTO KR 30** ubicada en los predios identificados con nomenclatura urbana **1. KR 30 10 25; 2. KR 31 10 48 y 3. CLL 11 30 3** de la Localidad de Teusaquillo, con el fin de evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites usados.
- Evaluar la viabilidad de Aceptar el Registro de Vertimientos solicitado por la Industria **ALKOSTO S.A SEDE KR 30** mediante radicado 2013ER056035 del 16/05/2013.

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, b, d, e, g, i, j y k del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. Nombre Comercial: CORBETA S.A Y/O ALKOSTO S.A. SEDE KR 30, es generador de Aceites usados provenientes del mantenimiento de la Subestación eléctrica. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple puesto que contrata los servicios de la empresa</i></p>	

CUMMINS DE LOS ANDES para el mantenimiento de la Subestación en mención, sin embargo no presenta actas de entrega, movilización y certificaciones de disposición final de los aceites generados en su establecimiento.

(...)"

Que con el fin de evaluar los radicados 2013ER133791 de 07 de octubre de 2013, 2014ER039171 de 06 de marzo de 2014, 2014ER105392 de 26 de junio de 2014 y 2015ER42389 de 13 de marzo de 2015, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, presentado por la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, para las descargas generadas en los predios identificados con nomenclatura urbana Carrera 30 No. 10 - 25, carrera 31 No. 10 - 48 y calle 11 No. 30 - 3, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en que se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XI, se procedió a realizar visita técnica el día **03 de agosto de 2015**.

Que, con base en la información recibida, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13448 del 27 de diciembre de 2015 (2015IE261436)**, que estableció:

"(...) 4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) Resolución 3957 de 2009.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	0.653	0.2	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Grasas y Aceites	mg/l	475	100	Incumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l	806	600	Incumple

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----	----------------	-------	--------------

Fenoles	mg/l	0.743	0.2	Incumple
---------	------	-------	-----	----------

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	934	800	Incumple
DQO	mg/l	3866	1500	Incumple

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA - SEDE KR 30, con NIT 890.900.943-1, desarrolla actividades comerciales en el Área de cárnicos Predio 1. KR 30 # 10 – 25 y Concesiones de alimentos en el Predio 2. CL 11 # 30 – 3.</p> <p>1. Con respecto a la verificación de los valores de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido en el Radicado SDA N° 2014ER105392 del 26/06/2014 y como resultados de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes de Bogotá. Se establece que el usuario CUMPLE con los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009, para el Punto 1. Predio ubicado en la AK 30 10 25 - (Área de cárnicos).</p> <p>2. Una vez realizada la verificación de los parámetros presentados en el informe de caracterización remitido a esta Secretaria con Radicado SDA N° 2015ER42389 del 13/03/2015, información allegada a la SDA por la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, donde reporta los resultados de la Caracterización de vertimientos para los dos puntos.</p> <p>- Punto 1. AK 30 10 25 (Área de cárnicos), caracterización realizada por el establecimiento Sociedad Colombiana de Comercio Corbeta y/o ALKOSTO S.A., con el laboratorio ANASCOL SAS, Radicado SDA N° 2015ER42389 del 13/03/2015, para su respectivo análisis. En el análisis se evidencia el incumplimiento por parte del usuario en varios parámetros los cuales superan los límites permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público de la ciudad. Específicamente en los siguientes puntos y parámetros: Incumple en Grasas y aceites, Solidos Suspendidos Totales y fenoles.</p> <p>- Punto 2. CLL 11 30 3 (Concesiones de alimentos), en este punto el usuario Incumple en DBO₅, DQO y fenoles.</p> <p>Se determina el incumplimiento de los valores de referencia establecidos en la Resolución N° 3957 del 19/06/2009, como resultados de la caracterización. Se establece que el Usuario INCUMPLE puesto que supera los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado público del D.C.</p> <p>Según oficio de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, radicado ante la SDA con N° 2015ER42389 del 13/03/2015, se informa que el usuario COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA - SEDE KR 30, presenta plan de trabajo para tomar las medidas correctivas mejorando así los resultados de los parámetros por caracterizar, en cuanto a evaluación y verificación a la frecuencia de limpieza y lavado de las trampas de grasa y/o aumentar la</p>	

capacidad y operación de las mencionadas trampas, por lo tanto el usuario deberá reportar e informar los resultados sobre las mencionadas acciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El usuario COLOMBIANA DE COMERCIO SA SIGLAS CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA CORBETA S A Y/O ALKOSTO S A - SEDE KR 30, identificado con Nit 890.900.943-1, da respuesta a Requerimientos oficios N° 2013EE116459 del 09/09/2013 y 2014EE020998 del 07/02/2014 mediante radicados SDA N° 2013ER133791 del 07/10/2013 y 2014ER039171 del 06/03/2014, donde se establece que incumple lo requerido de los Literales a, d, e, i, k., del Artículo 2.2.6.1.3.1. Decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>Por otra parte en la visita técnica realizada el día 03/08/2015, se evidenció que el usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Se pudo verificar el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto MADS 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3, Capítulo 1, Libro 2, Parte 2, Título 6, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a, d, e, i, k.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones Numeral 6.2.1.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(…) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo". (...)*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 10533 de 22 de septiembre de 2011, 04485 de 16 de julio de 2013, 00232 del 10 de enero de 2014, 13448 del 27 de diciembre de 2015**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Resolución No. 2864 de 22 de agosto de 2008, por medio de la cual se le otorgó permiso de vertimientos, no cumplió con el envío de la caracterización en las fechas establecidas al igual que al superar el máximo permitido en los parámetros señalados.

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar permiso de vertimientos a la empresa Colombiana de Comercio AÑKOSTO, ubicada en la Carrera 30 No. 10 – 25, localidad de Los Mártires de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal, señor LUIS AURELIO GALLO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.072.235 de Cali, o quien haga sus veces, de conformidad con Concepto Técnico 8577 del 04 de Septiembre de 2007, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exigir a la empresa Colombiana de Comercio ALKOSTO a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente una caracterización de agua residual que se ajuste a la siguiente metodología: (...)”

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

“(…) Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Es preciso señalar que en los hechos que nos atañen que el usuario incumplió las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2864 de 2008, que otorgó el permiso de vertimientos por un periodo de cinco (5) años, esto es al realizar descargas de aguas residuales no domesticas a la red de alcantarillado público excediendo los valores de los límites máximos permisibles en los parámetros de pH, DBO5 y grasas y aceites.

Resolución 3957 de 2009, por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

“(…) Artículo 5°. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. “

“(…) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

“(…) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0

Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)"

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Resolución No. 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital

“(...) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.

- a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.”*
- e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)"*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 30 No. 10 – 25, localidad de Puente Aranda de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, Carrera 30 No. 10 – 25, localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009,

si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto a la sociedad **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. - ALKOSTO S.A. hoy COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. SIGLAS CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. - SEDE CARRERA 30**, identificada con Nit. 890.900.943-1, en la Calle 11 No. 31 A - 42 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico de los **Conceptos técnicos No. 10533 de 22 de septiembre de 2011, 04485 de 16 de julio de 2013, 00232 del 10 de enero de 2014, 13448 del 27 de diciembre de 2015.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1155** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023